



Ayuntamiento de Níjar

EDICTO

DOÑA ESPERANZA PÉREZ FELICES, ALCALDESA-PRESIDENTA, DEL AYUNTAMIENTO DE NÍJAR (ALMERÍA).-----

H A C E S A B E R:

Que por Decreto de esta Alcaldía número 525/2020, del día de la fecha, se ha aprobado la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, en la que, además se expresa la composición del tribunal calificador y fecha, lugar y hora del comienzo de las pruebas, correspondiente al procedimiento selectivo para la provisión de tres plazas de Policía Local, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, vacantes en la Plantilla de Funcionarios de esta Corporación, con motivo de las jubilaciones anticipadas que han tenido lugar al amparo del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece la reducción de la edad de jubilación en favor de los Policías Locales al servicio de las entidades que integran la Administración Local, según redacción obrante en el expediente G-8490/2019. Mediante el presente anuncio se hace público el texto de la citada Resolución:

"DECRETO DE ALCALDÍA

Vistas las solicitudes presentadas para participar en el procedimiento de selección de tres plazas de Policía Local, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, vacantes en la Plantilla de Funcionarios de esta Corporación, con motivo de las jubilaciones anticipadas que han tenido lugar al amparo del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece la reducción de la edad de jubilación en favor de los Policías Locales al servicio de las entidades que integran la Administración Local, (Expediente G-8490/2019).

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en la base quinta de las que rigen el citado procedimiento, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 201 de fecha 18 de octubre de 2019, y, en extracto, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 222, de fecha 18 de noviembre de 2019 y tablón de anuncios del Ayuntamiento, terminado el plazo establecido para subsanación, en caso de no haber reclamaciones, la lista provisional se considerará como definitiva. Si las hubiera, serán aceptadas o rechazadas por Resolución de la Alcaldía, en la que se declarará aprobada la lista definitiva de admitidos y, en su caso, excluidos, que será publicada en el Tablón de Edictos de la Corporación, y, en extracto, en el Boletín Oficial de la Provincia; y que en dicha Resolución se determinará, además, el lugar, fecha y hora de comienzo de los ejercicios, así como la composición del tribunal calificador.





Ayuntamiento de Níjar

Resultando que se han presentado alegaciones por los aspirantes, inicialmente excluidos que seguidamente se indicarán, la resolución de las alegaciones exige partir de una premisa básica, cuál es la relativa a que es principio básico en nuestro ordenamiento jurídico, aquél a tenor del cual las bases de la convocatoria constituyen la ley de la oposición, tal como reitera nuestro Tribunal Supremo y así lo viene señalando su Sala de lo Contencioso-Administrativo en diversas resoluciones, cuyos particulares a este extremo se pueden sintetizar en la doctrina de que las partes y los Tribunales o Comisiones de Selección se encuentran vinculados por lo que disponen las bases de la convocatoria, ya que es principio básico en nuestro Ordenamiento jurídico, aquél a tenor del cual las bases de una convocatoria de un proceso selectivo vinculan a la Administración Pública, a los Tribunales o Comisiones de Selección que han de juzgar las pruebas y a quienes participan en las mismas, es decir, rige en nuestro derecho el viejo axioma referido, según el cual las Bases de una convocatoria constituyen verdaderamente la Ley del concurso (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de fecha 25 de marzo de 2015); principio o regla está que, además, impregna la regulación contenida en el Real Decreto 36/1995, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (Arts. 3, 15.4.e inciso final del 73). En el mismo sentido, en relación al carácter vinculante de las bases de la convocatoria, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, en el Fundamento jurídico Tercero de su Sentencia de 19 de diciembre de 2012, indica: *"...,ciertamente, los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa(art. 103); y que, sentada esta premisa y partiendo del hecho, incuestionable, de que ninguno de los interesados recurrió, en ningún momento, las bases de la oposición ya aludida, no plantea problema alguno el concluir que todos los participantes se encuentran vinculados por las mismas que conocen y han acatado.*

Resultando que en este tipo de procedimientos de concurrencia competitiva es de especial importancia garantizar el principio de igualdad entre todos y cada uno de los participantes (artículo 14 y 23.2 de la Constitución Española), principio que no se respetaría si a quien no presenta un documento preciso para concursar, se le da la posibilidad de hacerlo después del plazo de presentación de instancias, pues de esta manera se le estaría dando un trato de favor a quien actuó con una completa falta de diligencia, o en otras palabras sin adoptar las precauciones y la diligencia mínima que le eran exigibles, frente a los demás concurrentes que sí han observado tales precauciones y diligencia, y han cumplido con las previsiones,





Ayuntamiento de Níjar

claras e inequívocas, contenidas en las bases de la convocatoria aplicables.(STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 8 de mayo de 2013); (Sentencia núm. 59/2018 de 2 febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid); o como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2006, "el principio de seguridad jurídica, que acoge la expectativa legítima de quienes participan en los concursos para la adjudicación de Administraciones de Loterías, de recibir un trato igual del órgano encargado de resolverlo", pero que entendemos extensible a todo proceso selectivo, "impide la interpretación que propone la parte recurrente de habilitar prudencialmente trámites de subsanación que no estén previstos y regulados expresamente en las bases de la convocatoria, al poder contrariar los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad que rigen estos procedimientos selectivos". Efectivamente, una interpretación que atendiendo al aspecto material de las cosas deseché las exigencias procedimentales y formales, resulta excesiva en el ámbito de un proceso de selección competitiva, en el que derechos de terceros resultan afectados y donde es exigible a todos los participantes el cumplimiento estricto de lo dispuesto en las bases; por tanto, introducir esta perspectiva en un proceso competitivo de esta clase supondría una merma de las garantías de todos los que participan y un elemento de inseguridad jurídica incompatible con este tipo de procedimientos".

Resultando que se han presentado alegaciones por los siguientes aspirantes:

1.- Don Antonio Manuel Blanes Granados.

Don Antonio Manuel Blanes Granados fue excluido por no abonar la tasa en concepto de derechos de examen y no manifestar en la instancia de participación que reúne los requisitos exigidos en la convocatoria, conforme a lo dispuesto en las bases 4.3 y 4.1, respectivamente.

El interesado presenta alegaciones mediante su escrito de fecha 4 de febrero de 2020, y número de asiento en el registro general de entrada, 2020-E-RE-411 en el que manifiesta que reúne los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, y al que adjunta copia del resguardo acreditativo del ingreso efectuado en concepto de tasa por derechos de examen por su participación en el presente procedimiento selectivo; habiéndose materializado el ingreso el día 26 de diciembre de 2019; esto es, dentro del plazo habilitado al efecto establecido en las bases de la convocatoria.

Por tanto, y habida cuenta que el interesado ha procedido a la subsanación de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 41 de octubre, procede estimar sus alegaciones y, en consecuencia, deberá aparecer como admitido en el presente procedimiento selectivo.





Ayuntamiento de Níjar

2.- Doña Bárbara Carreño Cuadra.

Doña Bárbara Carreño Cuadra fue excluida por no abonar la tasa de derechos de examen (base 4.3).

La interesada presenta alegaciones mediante su escrito de fecha 23 de enero de 2020, y número de asiento en el registro general de entrada, 2020-E-RE-243, al que adjunta copia del resguardo acreditativo del ingreso efectuado en concepto de tasa por derechos de examen por su participación en el presente procedimiento selectivo; habiéndose materializado el ingreso el día 10 de diciembre de 2019; esto es dentro del plazo habilitado al efecto establecido en las bases de la convocatoria.

Por tanto, y habida cuenta que se ha procedido a la subsanación de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede estimar las alegaciones de la interesada y, en consecuencia deberá aparecer en el apartado de admitidos del presente procedimiento selectivo.

3.- Don Nicolás Cortés Quirós.

Don Nicolás Cortés Quirós fue excluido por no abonar la tasa de derechos de examen (base 4.3).

El interesado presenta alegaciones a la lista provisional de admitidos y excluidos mediante su escrito de fecha 21 de enero de 2020, y número de asiento en el registro general de entrada 2020-E-RC-1133, al que adjunta copia del resguardo acreditativo el ingreso efectuado de la tasa para poder participar en el procedimiento selectivo; habiéndose materializado el ingreso el día 21 de enero de 2020.

La resolución de la alegación exige partir de la premisa básica que rige en nuestro Derecho, relativa al principio según el cual, las bases de una convocatoria constituyen la Ley del procedimiento selectivo, según se ha indicado anteriormente en el cuerpo de la presente Resolución. Sentada esta premisa y partiendo del hecho, incuestionable, de que el interesado no recurrió, en ningún momento, las bases de la oposición ya aludida, no plantea problema alguno el concluir que éste se encontraba vinculado por las mismas que conocía y acató. Así las cosas, no ignoraba el alegante los términos de las bases de la convocatoria y el plazo habilitado para la presentación de reclamaciones y/o subsanación de deficiencias.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre la obligatoriedad de términos y plazos, indica en su artículo 29 que *"Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos"*.





Ayuntamiento de Níjar

Partiendo de lo anterior, y habiendo de atenderse, pues, a las bases de la convocatoria, es de observar dos situaciones:

1º.- Respecto al plazo para la presentación de alegaciones y subsanación de errores, éste es de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación de la lista provisional de admitidos y excluidos en el BOP (base 5.1), hecho que se produjo en el BOP número 14 del día 22 de enero de 2020, por lo que el interesado presenta su escrito de alegaciones antes de la publicación de la citada lista provisional en el BOP, esto es, la presentó fuera del plazo establecido en las bases de la convocatoria. Se hace constar que obra en el expediente G-8490/2019 informe emitido por la funcionaria municipal encargada del Registro General, que dice: *"A los solicitantes que presentaron fuera de plazo las alegaciones se les comunicó telefónicamente que debían volver a presentar la documentación una vez abierto el mismo"*. A pesar de ello, el interesado no ha atendido las indicaciones de la encargada del Registro General. Por tanto, no procede admitir a trámite la alegación a la antedicha lista provisional, por haber tenido entrada en el registro general fuera del plazo establecido para ello.

Por tanto, procede la inadmisión a trámite, por extemporáneo, del escrito de alegaciones presentado por Don Nicolás Cortés Quirós a la lista provisional de admitidos y excluidos, mediante su solicitud de fecha 21 de enero de 2020, y número de asiento en el registro general de entrada 2020-E-RC-1133, habida cuenta que el plazo para la subsanación de errores y presentación de alegaciones se inició el día 23 de enero de 2020, según consta en el BOP número 14 de fecha 22 de enero de 2020; debiendo ser declarado como excluido en el presente procedimiento selectivo.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 9 julio 2012, indica que:

"el artículo 79.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé: "Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio". a diferencia de lo que sostiene la resolución impugnada, dicha norma no resulta aplicable a los procedimientos en concurrencia, como es el caso de los procesos selectivos, en los que confluyen intereses de terceros junto con los de los solicitantes; razón por la que los interesados están obligados a presentar la solicitud y acreditar la pretensión de que se trate dentro del periodo inicial establecido para ello, dado que, en otro caso, se introducirían elementos de inseguridad en el desarrollo de tales procedimientos que perturbarían gravemente el principio de igualdad que debe regir en su seno con especial significación. Ello, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación que a continuación se examinan".

2º.- No obstante, sin entrar a conocer sobre el fondo del





Ayuntamiento de Níjar

asunto; y sin que, en ningún caso, tenga la consideración de contestación a la alegación presentada por el interesado, recordar a éste, que respecto al requisito del pago de la tasa en concepto de derechos de examen, de acuerdo con lo establecido en la base 4.3, en concepto de derechos de examen, los interesados abonarán la cantidad de 24 euros, mediante carta de pago que se facilitará al interesado, indicando que se trata de tasa por la participación en el proceso selectivo objeto de la convocatoria. En todo caso se deberá unir a la solicitud de participación resguardo del ingreso efectuado, aun cuando sea impuesto por persona distinta. Así mismo, la base 4.4 dice que la no presentación de toda la documentación referida, dentro de los plazos establecidos, será causa de exclusión del proceso selectivo; y que la no presentación del resguardo original acreditativo del pago de la tasa, o, en su caso de la documentación que justifique la exención o bonificación de la misma, determinará la exclusión del aspirante al proceso selectivo.

Del contenido del párrafo anterior transcrito se deduce que el pago de la tasa por derechos de examen se constituye en un presupuesto esencial para poder ser admitido, de inexorable cumplimiento al tiempo de formular la solicitud, sin posibilidad de subsanación alguna en aplicación del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No cabe confundir la subsanación de las carencias documentales de las solicitudes con el cumplimiento de los requisitos sustantivos que los documentos defectuosos u omitidos están llamados a advenir. En este caso, el interesado no utilizó el plazo de subsanación para aportar la justificación documental del abono de la tasa en el plazo concedido al efecto en las bases de la convocatoria, sino que fue a utilizar el plazo de subsanación para abonarla, lo que evidencia que no la abonó en plazo.

Los documentos, en este caso el resguardo acreditativo de haber efectuado el ingreso de la tasa en concepto de derechos de examen, tienen que documentarse en la forma prevista en las bases de la convocatoria, forma que vincula a todos los aspirantes en cuanto a las condiciones y plazo, no pudiendo, en contra del resto de solicitantes, conceder un plazo distinto a cualquier solicitante para que fuera del acto de presentación previsto en la base, pueda aportar la documentación que no aportó en su momento.

Es por todo ello que, ante la claridad y precisión de dichas bases, sobre el momento de acreditar el pago de la tasa por derechos de examen, la alegación, en caso de haberla presentado en plazo, debería ser desestimada y, en consecuencia, se declararía a Don Nicolás Cortés Quirós, por este motivo, excluido del presente procedimiento selectivo.

En el mismo sentido se pronuncia, sobre un supuesto análogo al ahora analizado, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección Segunda), en su





Ayuntamiento de Níjar

Sentencia número 408/2018, de 3 de octubre, que en su Fundamento Jurídico Segundo, indica: **"El apelante incumplió el requisito de pago de la tasa, que no resulta subsanable.**

La doctrina jurisprudencial, de la que son exponentes la STS de 20 de marzo de 2018 (Rec. 448/2018), y de 4 de abril de 2016 (RJ 2016, 1798) (Rec. 711/2015), ha declarado que el art. 71 LRJAP y PAC es de aplicación a los procedimientos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas, y permite acreditar méritos oportunamente alegados pero defectuosamente acreditados.

Ahora bien, de lo que se trata en el supuesto de autos es del incumplimiento del requisito establecido por la base cuarta, de pago de la tasa en el plazo establecido en la misma, que vencía el 3 de diciembre de 2015.

No se trata de un defecto subsanable, cual ocurriría si el apelante hubiera pagado la tasa, pero no lo hubiera acreditado debidamente, supuesto en el que la aplicación de la anterior doctrina no ofrece duda. No se trata de acreditar un requisito defectuosamente cumplido, sino del incumplimiento palmario de un requisito sin justificación alguna, y de carácter insubsanable, puesto que admitir la subsanación de requisitos esenciales como el plazo para presentar la instancia, o pagar la tasa, o el de contar con una titulación habilitante en el momento en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, no admite subsanación so pena de hacer imposible la gestión ordenada de un procedimiento selectivo.

Por lo demás, no cabe ignorar que la resolución de 2 de diciembre de 2015, de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se aprobó la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos, estableció un plazo de reclamaciones hasta el 9 de diciembre con carácter previo a la publicación de la relación definitiva, plazo que el apelante dejó transcurrir sin intentar subsanar el defecto de impago de la tasa por el que había sido excluido. Por ello, aun cuando se considerase subsanable el defecto, lo que no es el caso, habríamos de concluir que el trámite de mejora de la instancia que ahora reclama, le fue concedido por dicha resolución, sin que el apelante subsanara el supuesto defecto".

4.- Don Silvano Garre Jiménez.

Don Silvano Garre Jiménez fue excluido por no aportar toda la documentación necesaria para acreditar su derecho a la exención del pago de la tasa por ser demandante de empleo, durante el plazo, al menos de dos meses anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria, (concretamente documentación acreditativa de no haber rechazado oferta de empleo adecuada, a través del informe de inscripción y rechazo expedido por el S.A.E.(Base 4.3), y no aportar declaración jurada de ingresos 2018.(Base 4.3); ya que junto a su solicitud de participación, aportó únicamente informe de situación administrativa emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, en fecha 20 de diciembre de 2019 y certificado expedido por la Dirección





Ayuntamiento de Níjar

Provincial del Servicio Público de Empleo, de fecha 4 de octubre de 2019.

El interesado presenta escrito de alegaciones en fecha 3 de febrero de 2020, con número de asiento en el Registro General de Entrada, 20202-E-RE-2085, al que adjunta informe de inscripción y rechazo expedido por el Servicio Andaluz de Empleo en fecha 28 de enero de 2020, en el que se expresa que no constan rechazos a ofertas de empleo. Así mismo adjunta declaración jurada en la que el interesado manifiesta que *"carece de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional establecido por Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, que fija el Salario Mínimo Interprofesional en 735,9 €/mes ó 24,53 €/día"*.

La resolución de la alegación exige partir de la premisa básica que rige en nuestro Derecho, relativa al principio según el cual, las bases de una convocatoria constituyen la Ley del procedimiento selectivo, según se ha indicado anteriormente en el cuerpo de la presente Resolución. Sentada esta premisa y partiendo del hecho, incuestionable, de que el interesado no recurrió, en ningún momento, las bases de la oposición ya aludida, no plantea problema alguno el concluir que éste se encontraba vinculado por las mismas que conocía y acató. Así las cosas, no ignoraba el alegante los términos de las bases de la convocatoria y la documentación necesaria para acreditar la exención de la tasa en concepto de derechos de examen por la participación en el procedimiento selectivo, y que la no presentación de la documentación que justifique la exención o bonificación de la misma, determinará la exclusión del aspirante al proceso selectivo.

De la documentación aportada junto al escrito de subsanación se comprueba que el interesado no ha acreditado reunir los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria para ser beneficiario de la exención de la tasa de derechos de examen por su participación en el procedimiento selectivo, por cuanto que la base 4.3 de la convocatoria, en lo referente a la exención, además del requisito de ser demandante de empleo, indica que: *"deberán carecer de rentas superiores, en cómputo mensual, al indicador público de renta de efectos múltiples, IPREM, (antiguo Salario Mínimo Interprofesional), establecido por la Ley 6/2018 de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE número 161, de 4 de julio de 2018), en la cantidad de 537,84 euros. Esta circunstancia se acreditará mediante declaración jurada que deberá ser firmada por el aspirante"*.

A estos efectos, indicar que el Real-Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (BOE número 154, de 26 de junio de 2004), en su artículo 2, regula el establecimiento de un indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a tal efecto indica: *"1. Para que pueda utilizarse como indicador o referencia del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para*





Ayuntamiento de Níjar

acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, y pueda sustituir en esta función al salario mínimo interprofesional, se crea el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

2. Anualmente, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se determinará la cuantía del citado indicador teniendo en cuenta, al menos, la previsión u objetivo de inflación utilizados en ella. Con anterioridad a la aprobación del proyecto de Ley anual de Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno consultará a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas sobre la cuantía del IPREM.

.....". Así, la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, actualmente aplicable en virtud de lo previsto en los artículos 134.4 de la Constitución Española y 38 de la Ley 43/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, habida cuenta la situación de prórroga automática de los PGE de 2018, en su Disposición adicional centésima décima novena, sobre determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2018, establece el IPREM mensual en la cantidad de 537,84 euros.

Es por todo ello que, ante la claridad y precisión de dichas bases, sobre la documentación necesaria para acreditar el pago de la tasa por derechos de examen, o, en su caso, tener derecho a la exención de la misma; y habida cuenta que el interesado no ha actuado conforme a lo establecido en la base 4.3 de la convocatoria, la alegación debe desestimada y, en consecuencia, procede declarar a Don Silvano Garre Jiménez excluido del presente procedimiento selectivo.

5.- Antonio Jesús Guillén Sánchez.

Don Antonio Jesús Guillén Sánchez, fue excluido por no abonar la tasa de derechos de examen y no manifestar en la instancia de participación que reúne los requisitos exigidos en la convocatoria conforme a lo dispuesto en las bases 4.3 y 4.1, respectivamente.

El interesado presenta alegaciones mediante su escrito de fecha 16 de enero de 2020, y número de asiento en el registro general de entrada 2020-E-RE-179, en el que manifiesta que reúne los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, y al que adjunta copia del resguardo acreditativo del ingreso efectuado en concepto de tasa por derechos de examen para poder participar en el procedimiento selectivo; habiéndose materializado el ingreso el día 15 de enero de 2020.

La resolución de la alegación exige partir de la premisa básica que rige en nuestro Derecho, relativa al principio según el cual, las bases de una convocatoria constituyen la Ley del procedimiento selectivo, según se ha indicado anteriormente en el cuerpo de la presente Resolución. Sentada esta premisa y partiendo del hecho, incuestionable, de que el interesado no recurrió, en ningún momento,





Ayuntamiento de Níjar

las bases de la oposición ya aludida, no plantea problema alguno el concluir que éste se encontraba vinculado por las mismas que conocía y acató. Así las cosas, no ignoraba el alegante los términos de las bases de la convocatoria y el plazo habilitado para la presentación de reclamaciones y/o subsanación de deficiencias.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre la obligatoriedad de términos y plazos, indica en su artículo 29 que *"Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos"*.

Partiendo de lo anterior, y habiendo de atenderse, pues, a las bases de la convocatoria, es de observar dos situaciones:

1º.- Respecto al plazo para la presentación de alegaciones y subsanación de errores, éste es de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación de la lista provisional de admitidos y excluidos en el BOP (base 5.1), hecho que se produjo en el BOP número 14 del día 22 de enero de 2020, por lo que el interesado presenta su escrito de alegaciones antes de la publicación de la citada lista provisional en el BOP, esto es, la presentó fuera del plazo establecido en las bases de la convocatoria. Se hace constar que obra en el expediente G-8490/2019 informe emitido por la funcionaria municipal encargada del Registro General, que dice: *"A los solicitantes que presentaron fuera de plazo las alegaciones se les comunicó telefónicamente que debían volver a presentar la documentación una vez abierto el mismo"*. A pesar de ello, el interesado no ha atendido las indicaciones de la encargada del Registro General. Por tanto, no procede admitir a trámite la alegación a la antedicha lista provisional por haber tenida entrada en el registro general fuera del plazo establecido para ello.

Por tanto, procede la inadmisión a trámite, por extemporáneo, del escrito de alegaciones presentado por Don Antonio Jesús Guillén Sánchez a la lista provisional de admitidos y excluidos, mediante su escrito de fecha 16 de enero de 2020, y número de asiento en el registro general de entrada 2020-E-RE-179, habida cuenta que el plazo para la subsanación de errores y presentación de alegaciones se inició el día 23 de enero de 2020, según consta en el BOP número 14 de fecha 22 de enero de 2020; debiendo ser declarado como excluido en el presente procedimiento selectivo.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 9 julio 2012, indica que:

"el artículo 79.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé: *"Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio"*. a diferencia





Ayuntamiento de Níjar

de lo que sostiene la resolución impugnada, dicha norma no resulta aplicable a los procedimientos en concurrencia, como es el caso de los procesos selectivos, en los que confluyen intereses de terceros junto con los de los solicitantes; razón por la que los interesados están obligados a presentar la solicitud y acreditar la pretensión de que se trate dentro del periodo inicial establecido para ello, dado que, en otro caso, se introducirían elementos de inseguridad en el desarrollo de tales procedimientos que perturbarían gravemente el principio de igualdad que debe regir en su seno con especial significación. Ello, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación que a continuación se examinan".

2º.- No obstante, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto; y sin que, en ningún caso, tenga la consideración de contestación a la alegación presentada por el interesado, recordar a éste, que respecto al requisito del pago de la tasa en concepto de derechos de examen por la participación en el procedimiento selectivo, de acuerdo con lo establecido en la base 4.3, en concepto de derechos de examen, los interesados abonarán la cantidad de 24 euros, mediante carta de pago que se facilitará al interesado, indicando que se trata de tasa por la participación en el proceso selectivo objeto de la convocatoria. En todo caso se deberá unir a la solicitud de participación resguardo del ingreso efectuado, aun cuando sea impuesto por persona distinta. Así mismo, la base 4.4 dice que la no presentación de toda la documentación referida, dentro de los plazos establecidos, será causa de exclusión del proceso selectivo; y que la no presentación del resguardo original acreditativo del pago de la tasa, o, en su caso de la documentación que justifique la exención o bonificación de la misma, determinará la exclusión del aspirante al proceso selectivo.

Del contenido del párrafo anterior transcrito se deduce que el pago de la tasa por derechos de examen se constituye en un presupuesto esencial para poder ser admitido, de inexorable cumplimiento al tiempo de formular la solicitud, sin posibilidad de subsanación alguna en aplicación del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No cabe confundir la subsanación de las carencias documentales de las solicitudes con el cumplimiento de los requisitos sustantivos que los documentos defectuosos u omitidos están llamados a advenir, en este caso, el interesado no utilizó el plazo de subsanación para aportar la justificación documental del abono de la tasa en el plazo concedido al efecto en las bases de la convocatoria, sino que fue a utilizar el plazo de subsanación para abonarla, lo que evidencia que no la abonó en plazo.

Los documentos, en este caso el resguardo acreditativo de haber efectuado el ingreso de la tasa en concepto de derechos de examen, tienen que documentarse en la forma prevista en las bases de la convocatoria, forma que vincula a todos los aspirantes en cuanto a las condiciones y plazo, no pudiendo, en contra del resto de





Ayuntamiento de Níjar

solicitantes, conceder un plazo distinto a cualquier solicitante para que fuera del acto de presentación previsto en la base, pueda aportar la documentación que no aportó en su momento.

Es por todo ello que, ante la claridad y precisión de dichas bases, sobre el momento de acreditar el pago de la tasa por derechos de examen, la alegación, en caso de haberla presentado en plazo, debería ser desestimada y, en consecuencia, declarar a Don Antonio Jesús Guillén Sánchez excluido del presente procedimiento selectivo.

En el mismo sentido se pronuncia, sobre un supuesto análogo al ahora analizado, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección Segunda), en su Sentencia número 408/2018, de 3 de octubre, que en su Fundamento Jurídico Segundo, indica: **"El apelante incumplió el requisito de pago de la tasa, que no resulta subsanable.**

La doctrina jurisprudencial, de la que son exponentes la STS de 20 de marzo de 2018 (Rec. 448/2018), y de 4 de abril de 2016 (RJ 2016, 1798) (Rec. 711/2015), ha declarado que el art. 71 LRJAP y PAC es de aplicación a los procedimientos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas, y permite acreditar méritos oportunamente alegados pero defectuosamente acreditados.

Ahora bien, de lo que se trata en el supuesto de autos es del incumplimiento del requisito establecido por la base cuarta, de pago de la tasa en el plazo establecido en la misma, que vencía el 3 de diciembre de 2015.

No se trata de un defecto subsanable, cual ocurriría si el apelante hubiera pagado la tasa, pero no lo hubiera acreditado debidamente, supuesto en el que la aplicación de la anterior doctrina no ofrece duda. No se trata de acreditar un requisito defectuosamente cumplido, sino del incumplimiento palmario de un requisito sin justificación alguna, y de carácter insubsanable, puesto que admitir la subsanación de requisitos esenciales como el plazo para presentar la instancia, o pagar la tasa, o el de contar con una titulación habilitante en el momento en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, no admite subsanación so pena de hacer imposible la gestión ordenada de un procedimiento selectivo.

Por lo demás, no cabe ignorar que la resolución de 2 de diciembre de 2015, de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se aprobó la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos, estableció un plazo de reclamaciones hasta el 9 de diciembre con carácter previo a la publicación de la relación definitiva, plazo que el apelante dejó transcurrir sin intentar subsanar el defecto de impago de la tasa por el que había sido excluido. Por ello, aun cuando se considerase subsanable el defecto, lo que no es el caso, habríamos de concluir que el trámite de mejora de la instancia que ahora reclama, le fue concedido por dicha resolución, sin que el apelante subsanara el supuesto defecto".

6.- Don Francisco Jesús Medina Sánchez.





Ayuntamiento de Níjar

Don Francisco Jesús Medina Sánchez, fue excluido por no manifestar en la instancia de participación que reúne los requisitos exigidos en la convocatoria conforme a lo dispuesto en las bases (4.1).

El interesado presenta alegaciones mediante su escrito de fecha 21 de enero de 2020, y número de asiento en el registro general de entrada 2020-E-RE-1118, en el que manifiesta que reúne los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria.

La resolución de la alegación exige partir de la premisa básica que rige en nuestro Derecho, relativa al principio según el cual, las bases de una convocatoria constituyen la Ley del procedimiento selectivo, según se ha indicado anteriormente en el cuerpo de la presente Resolución. Sentada esta premisa y partiendo del hecho, incuestionable, de que el interesado no recurrió, en ningún momento, las bases de la oposición ya aludida, no plantea problema alguno el concluir que éste se encontraba vinculado por las mismas que conocía y acató. Así las cosas, no ignoraba el alegante los términos de las bases de la convocatoria y el plazo habilitado para la presentación de reclamaciones y/o subsanación de deficiencias.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre la obligatoriedad de términos y plazos, indica en su artículo 29 que: *“Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”*.

Partiendo de lo anterior, hemos de tener en cuenta que el plazo para la presentación de alegaciones y subsanación de errores, se estableció en diez días contados a partir del siguiente al de la publicación de la lista provisional de admitidos y excluidos en el BOP (base 5.1), hecho que se produjo en el BOP número 14 del día 22 de enero de 2020; que el interesado presenta su escrito de alegaciones antes de la publicación de la citada lista provisional en el BOP, esto es, la presentó fuera del plazo establecido en las bases de la convocatoria. Se hace constar que obra en el expediente G-8490/2019 informe emitido por la funcionaria municipal encargada del Registro General, que dice *“A los solicitantes que presentaron fuera de plazo las alegaciones se les comunicó telefónicamente que debían volver a presentar la documentación una vez abierto el mismo”*. A pesar de ello, el interesado no ha atendido las indicaciones de la encargada del Registro General. Por tanto, no procede admitir a trámite la alegación a la lista provisional por haber tenido entrada en el registro general fuera del plazo establecido para ello.

Por tanto procede la inadmisión a trámite, por extemporáneo, del escrito de alegaciones presentado por Don Francisco Jesús Medina Sánchez a la lista provisional de admitidos y excluidos, mediante su escrito de fecha 21 de enero de 2020, y número de asiento en el registro general de entrada 2020-R-RC-1118, habida cuenta que el plazo para la subsanación de errores y presentación de alegaciones





Ayuntamiento de Níjar

se inició el día 23 de enero de 2020, (BOP número 14 de fecha 22 de enero de 2020); debiendo ser declarado como excluido en el presente procedimiento selectivo.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 9 julio 2012, indica que:

"el artículo 79.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé: "Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio". a diferencia de lo que sostiene la resolución impugnada, dicha norma no resulta aplicable a los procedimientos en concurrencia, como es el caso de los procesos selectivos, en los que confluyen intereses de terceros junto con los de los solicitantes; razón por la que los interesados están obligados a presentar la solicitud y acreditar la pretensión de que se trate dentro del periodo inicial establecido para ello, dado que, en otro caso, se introducirían elementos de inseguridad en el desarrollo de tales procedimientos que perturbarían gravemente el principio de igualdad que debe regir en su seno con especial significación. Ello, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación que a continuación se examinan".

7.- Don Daniel Muñoz Cruz.

Don Daniel Muñoz Cruz fue excluido por no manifestar en la instancia de participación que reúne los requisitos para poder participar en la convocatoria (Base 4.1). El interesado presenta alegaciones mediante su escrito de fecha 31 de enero de 2020, y número de asiento en el registro general de entrada, 2020-E-RE-367 en el que manifiesta que reúne los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, para poder participar en el procedimiento selectivo.

Por tanto, y habida cuenta que se ha procedido a la subsanación de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede estimar las alegaciones del interesado y, en consecuencia deberá ser declarado como admitido al presente procedimiento selectivo.

8.- Doña María Jesús Pascual García.

Doña María Jesús Pascual García fue excluida por no aportar toda la documentación con la que acreditar su exención del pago de la tasa por ser demandante de empleo, durante el plazo, al menos de dos meses anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria, (concretamente documentación acreditativa de no haber rechazado oferta de empleo adecuada, a través del informe de inscripción y rechazo expedido por el S.A.E.(Base 4.3), y no aportar declaración jurada de ingresos 2018.(Base 4.3); ya que junto a su solicitud de participación, presentó informe de la vida laboral, de fecha 2 de octubre de 2019, informe de inscripción emitido por el Servicio





Ayuntamiento de Níjar

Andaluz de Empleo, en fecha 19 de noviembre de 2019 y certificado expedido por la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo, de fecha 6 de noviembre de 2019.

La interesada presenta escrito de alegaciones mediante su escrito de fecha 24 enero de 2020, y número de asiento en el registro general de entrada 2020-E-RC-1522, al que adjunta copia del resguardo acreditativo el ingreso efectuado de la tasa en concepto de derechos de examen para poder participar en el procedimiento selectivo; habiéndose materializado el ingreso el día 16 de enero de 2020.

La resolución de la alegación exige partir de la premisa básica que rige en nuestro Derecho, relativa al principio según el cual, las bases de una convocatoria constituyen la Ley del procedimiento selectivo, según se ha indicado anteriormente en el cuerpo de la presente Resolución. Sentada esta premisa y partiendo del hecho, incuestionable, de que la interesada no recurrió, en ningún momento, las bases de la oposición ya aludida, no plantea problema alguno el concluir que ésta se encontraba vinculada por las mismas que conocía y acató. Así las cosas, no ignoraba la alegante los términos de las bases de la convocatoria y el plazo habilitado para presentar la instancia de participación en el proceso selectivo, a la que, obligatoriamente, se debía adjuntar el resguardo acreditativo del ingreso efectuado de los derechos de examen (lo que exige haberlo efectuado en periodo coincidente con el plazo habilitado para la presentación de las instancias de participación), y que la no presentación del resguardo original acreditativo del pago de la tasa, o, en su caso de la documentación que justifique la exención o bonificación de la misma, determinará la exclusión del aspirante al proceso selectivo.

Partiendo de lo anterior, y habiendo de atenderse, pues, a las bases de la convocatoria, es de observar que respecto al requisito del pago de la tasa en concepto de derechos de examen, de acuerdo con lo establecido en la base 4.3, que señala que en concepto de derechos de examen, los interesados abonarán la cantidad de 24 euros, mediante carta de pago que se facilitará al interesado, indicando que se trata de tasa por la participación en el proceso selectivo objeto de la convocatoria; y que, en todo caso, se deberá unir a la solicitud de participación resguardo del ingreso efectuado, aun cuando sea impuesto por persona distinta. Así mismo, la base 4.4 dice que la no presentación de toda la documentación referida, dentro de los plazos establecidos, será causa de exclusión del proceso selectivo; y que la no presentación del resguardo original acreditativo del pago de la tasa, o, en su caso de la documentación que justifique la exención o bonificación de la misma, determinará la exclusión del aspirante al proceso selectivo.

Del contenido del párrafo anterior transcrito se deduce que el pago de la tasa por derechos de examen, o, en su caso, el acreditar que se reúnen los requisitos exigidos para beneficiarse de la exención de su pago, se constituyen en un presupuesto esencial para





Ayuntamiento de Níjar

poder ser admitido, de inexorable cumplimiento al tiempo de formular la solicitud, sin posibilidad de subsanación alguna en aplicación del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el caso de no ostentar el derecho de exención.

No cabe confundir la subsanación de las carencias documentales de las solicitudes con el cumplimiento de los requisitos sustantivos que los documentos defectuosos u omitidos están llamados a advenir, en este caso, la interesada no ha utilizado el plazo de subsanación para aportar la documentación que le acredite reunir los requisitos para ser beneficiaria de la exención de la tasa, según se ha indicado anteriormente, o, en su caso, la justificación documental del abono de la tasa en el plazo concedido al efecto en las bases de la convocatoria, sino que fue a utilizar el plazo de subsanación para abonar la citada tasa, lo que hace presumir que no reunía los requisitos exigidos para beneficiarse de la exención, y lo que evidencia es que no abonó la tasa en el plazo establecido.

Los documentos, en este caso el resguardo acreditativo de haber efectuado el ingreso de la tasa en concepto de derechos de examen, tienen que documentarse en la forma prevista en las bases de la convocatoria, forma que vincula a todos los aspirantes en cuanto a las condiciones y plazo, no pudiendo, en contra del resto de solicitantes, conceder un plazo distinto a cualquier solicitante para que fuera del acto de presentación previsto en la base, pueda aportar la documentación que no aportó en su momento.

Es por todo ello que, ante la claridad y precisión de dichas bases, sobre el momento de acreditar el pago de la tasa por derechos de examen; y habida cuenta que la interesada no ha procedido a la subsanación de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 369/2015, de 1 de octubre, en el sentido de acreditar reunir los requisitos para ser beneficiaria de la exención de dicha tasa, la alegación debe ser desestimada y, en consecuencia, declarar a Doña María Jesús Pascual García excluida del presente procedimiento selectivo.

En el mismo sentido se pronuncia, sobre un supuesto análogo al ahora analizado, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección Segunda), en su Sentencia número 408/2018, de 3 de octubre, que en su Fundamento Jurídico Segundo, indica: **"El apelante incumplió el requisito de pago de la tasa, que no resulta subsanable.**

La doctrina jurisprudencial, de la que son exponentes la STS de 20 de marzo de 2018 (Rec. 448/2018), y de 4 de abril de 2016 (RJ 2016, 1798) (Rec. 711/2015), ha declarado que el art. 71 LRJAP y PAC es de aplicación a los procedimientos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas, y permite acreditar méritos oportunamente alegados pero defectuosamente acreditados.

Ahora bien, de lo que se trata en el supuesto de autos es del incumplimiento del requisito establecido por la base cuarta, de pago





Ayuntamiento de Níjar

de la tasa en el plazo establecido en la misma, que vencía el 3 de diciembre de 2015.

No se trata de un defecto subsanable, cual ocurriría si el apelante hubiera pagado la tasa, pero no lo hubiera acreditado debidamente, supuesto en el que la aplicación de la anterior doctrina no ofrece duda. No se trata de acreditar un requisito defectuosamente cumplido, sino del incumplimiento palmario de un requisito sin justificación alguna, y de carácter insubsanable, puesto que admitir la subsanación de requisitos esenciales como el plazo para presentar la instancia, o pagar la tasa, o el de contar con una titulación habilitante en el momento en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, no admite subsanación so pena de hacer imposible la gestión ordenada de un procedimiento selectivo.

Por lo demás, no cabe ignorar que la resolución de 2 de diciembre de 2015, de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se aprobó la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos, estableció un plazo de reclamaciones hasta el 9 de diciembre con carácter previo a la publicación de la relación definitiva, plazo que el apelante dejó transcurrir sin intentar subsanar el defecto de impago de la tasa por el que había sido excluido. Por ello, aun cuando se considerase subsanable el defecto, lo que no es el caso, habríamos de concluir que el trámite de mejora de la instancia que ahora reclama, le fue concedido por dicha resolución, sin que el apelante subsanara el supuesto defecto".

9.- Don Diego Ramos Cañadas.

Don Diego Ramos Cañadas fue excluido por no haber acreditado reunir los requisitos para ser beneficiario de la exención de abonar la tasa correspondiente a los derechos de examen, por ser demandante de empleo durante el plazo, al menos, de dos meses anteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria, ni haber abonado la tasa en concepto de derechos de examen por su participación en el procedimiento selectivo (base 4.3), ya que junto a su solicitud de participación aportó copia de una comunicación que le envió el Servicio Andaluz de Empleo, de fecha 11 de noviembre de 2019 sobre renovación de la demanda de empleo, en la que se expresa "este documento no acredita la situación de desempleo".

El interesado presenta alegaciones mediante su escrito de fecha 4 de febrero de 2020, y número de asiento en el registro general de entrada 2020-E-RC-2283, al que adjunta copia del resguardo acreditativo el ingreso efectuado para poder participar en el procedimiento selectivo; habiéndose materializado el ingreso el día 22 de enero de 2020.

La resolución de la alegación exige partir de la premisa básica que rige en nuestro Derecho, relativa al principio según el cual, las bases de una convocatoria constituyen la Ley del procedimiento selectivo, según se ha indicado anteriormente en el cuerpo de la presente Resolución. Sentada esta premisa y partiendo del hecho,





Ayuntamiento de Níjar

incuestionable, de que el interesado no recurrió, en ningún momento, las bases de la oposición ya aludida, no plantea problema alguno el concluir que éste se encontraba vinculado por las mismas que conocía y acató. Así las cosas, no ignoraba el alegante los términos de las bases de la convocatoria y el plazo habilitado para presentar la instancia de participación en el proceso selectivo, a la que, obligatoriamente, se debía adjuntar el resguardo acreditativo del ingreso efectuado de los derechos de examen (lo que exige haberlo efectuado en periodo coincidente con el plazo habilitado para la presentación de las instancias de participación), y que la no presentación del resguardo original acreditativo del pago de la tasa, o, en su caso de la documentación que justifique la exención o bonificación de la misma, determinará la exclusión del aspirante al proceso selectivo.

Partiendo de lo anterior, y habiendo de atenderse, pues, a las bases de la convocatoria, es de observar que respecto al requisito del pago de la tasa en concepto de derechos de examen, de acuerdo con lo establecido en la base 4.3, que señala que en concepto de derechos de examen, los interesados abonarán la cantidad de 24 euros, mediante carta de pago que se facilitará al interesado, indicando que se trata de tasa por la participación en el proceso selectivo objeto de la convocatoria; y que, en todo caso, se deberá unir a la solicitud de participación resguardo del ingreso efectuado, aun cuando sea impuesto por persona distinta. Así mismo, la base 4.4 dice que la no presentación de toda la documentación referida, dentro de los plazos establecidos, será causa de exclusión del proceso selectivo; y que la no presentación del resguardo original acreditativo del pago de la tasa, o, en su caso de la documentación que justifique la exención o bonificación de la misma, determinará la exclusión del aspirante al proceso selectivo.

Del contenido del párrafo anterior transcrito se deduce que el pago de la tasa por derechos de examen, o, en su caso, el acreditar que se reúnen los requisitos exigidos para beneficiarse de la exención de su pago, se constituyen en un presupuesto esencial para poder ser admitido, de inexorable cumplimiento al tiempo de formular la solicitud, sin posibilidad de subsanación alguna en aplicación del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el supuesto de no ostentar derecho a la exención.

No cabe confundir la subsanación de las carencias documentales de las solicitudes con el cumplimiento de los requisitos sustantivos que los documentos defectuosos u omitidos están llamados a advenir, en este caso, el interesado no ha utilizado el plazo de subsanación para aportar la documentación que le acredite como beneficiario de la exención de la tasa, o, en su caso, la justificación documental del abono de la tasa en el plazo concedido al efecto en las bases de la convocatoria, sino que fue a utilizar el plazo de subsanación para abonarla, lo que hace presumir que no reunía los requisitos exigidos para beneficiarse de la exención, y lo que evidencia es que no abonó la tasa en el plazo establecido.





Ayuntamiento de Níjar

Los documentos, en este caso el resguardo acreditativo de haber efectuado el ingreso de la tasa en concepto de derechos de examen, tienen que documentarse en la forma prevista en las bases de la convocatoria, forma que vincula a todos los aspirantes en cuanto a las condiciones y plazo, no pudiendo, en contra del resto de solicitantes, conceder un plazo distinto a cualquier solicitante para que fuera del acto de presentación previsto en la base, pueda aportar la documentación que no aportó en su momento.

Es por todo ello que, ante la claridad y precisión de dichas bases, sobre el momento de acreditar el pago de la tasa por derechos de examen; y habida cuenta que el interesado no ha procedido a la subsanación de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el sentido de acreditar reunir los requisitos para ser beneficiario de la exención de dicha tasa, la alegación debe ser desestimada y, en consecuencia, declarar a Diego Ramos Cañadas excluido del presente procedimiento selectivo.

En el mismo sentido se pronuncia, sobre un supuesto análogo al ahora analizado, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección Segunda), en su Sentencia número 408/2018, de 3 de octubre, que en su Fundamento Jurídico Segundo, indica: **"El apelante incumplió el requisito de pago de la tasa, que no resulta subsanable.**

La doctrina jurisprudencial, de la que son exponentes la STS de 20 de marzo de 2018 (Rec. 448/2018), y de 4 de abril de 2016 (RJ 2016, 1798) (Rec. 711/2015), ha declarado que el art. 71 LRJAP y PAC es de aplicación a los procedimientos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas, y permite acreditar méritos oportunamente alegados pero defectuosamente acreditados.

Ahora bien, de lo que se trata en el supuesto de autos es del incumplimiento del requisito establecido por la base cuarta, de pago de la tasa en el plazo establecido en la misma, que vencía el 3 de diciembre de 2015.

No se trata de un defecto subsanable, cual ocurriría si el apelante hubiera pagado la tasa, pero no lo hubiera acreditado debidamente, supuesto en el que la aplicación de la anterior doctrina no ofrece duda. No se trata de acreditar un requisito defectuosamente cumplido, sino del incumplimiento palmario de un requisito sin justificación alguna, y de carácter insubsanable, puesto que admitir la subsanación de requisitos esenciales como el plazo para presentar la instancia, o pagar la tasa, o el de contar con una titulación habilitante en el momento en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, no admite subsanación so pena de hacer imposible la gestión ordenada de un procedimiento selectivo.

Por lo demás, no cabe ignorar que la resolución de 2 de diciembre





Ayuntamiento de Níjar

de 2015, de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se aprobó la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos, estableció un plazo de reclamaciones hasta el 9 de diciembre con carácter previo a la publicación de la relación definitiva, plazo que el apelante dejó transcurrir sin intentar subsanar el defecto de impago de la tasa por el que había sido excluido. Por ello, aun cuando se considerase subsanable el defecto, lo que no es el caso, habríamos de concluir que el trámite de mejora de la instancia que ahora reclama, le fue concedido por dicha resolución, sin que el apelante subsanara el supuesto defecto”.

10.- Don Antonio Jesús Verdegay Vargas.

Don Antonio Jesús Verdegay Vargas fue excluido por no manifestar en la instancia de participación que reúne los requisitos para poder participar en la convocatoria (Base 4.1).

El interesado presenta alegaciones mediante su escrito de fecha 21 de enero de 2020, y número de asiento en el registro general de entrada, 2020-E-RC-1114 en el que manifiesta que reúne los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, para poder participar en el procedimiento selectivo.

La resolución de la alegación exige partir de la premisa básica que rige en nuestro Derecho, relativa al principio según el cual, las bases de una convocatoria constituyen la Ley del procedimiento selectivo, según se ha indicado anteriormente en el cuerpo de la presente Resolución. Sentada esta premisa y partiendo del hecho, incuestionable, de que el interesado no recurrió, en ningún momento, las bases de la oposición ya aludida, no plantea problema alguno el concluir que éste se encontraba vinculado por las mismas que conocía y acató. Así las cosas, no ignoraba el alegante los términos de las bases de la convocatoria y el plazo habilitado para la presentación de reclamaciones y/o subsanación de deficiencias.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre la obligatoriedad de términos y plazos, indica en su artículo 29 que: *“Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”.*

Partiendo de lo anterior, respecto al plazo para la presentación de alegaciones y subsanación de errores, éste es de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación de la lista provisional de admitidos y excluidos en el BOP (base 5.1), hecho que se produjo en el BOP número 14 del día 22 de enero de 2020, por lo que el interesado presenta su escrito de alegaciones antes de la publicación de la citada lista provisional en el BOP, esto es, la presentó fuera del plazo establecido en las bases de la convocatoria. Se hace constar que obra en el expediente G-8490/2019 informe emitido por la funcionaria municipal encargada del Registro General, que dice: *“A los solicitantes que presentaron fuera de*





Ayuntamiento de Níjar

plazo las alegaciones se les comunicó telefónicamente que debían volver a presentar la documentación una vez abierto el mismo". A pesar de ello, el interesado no ha atendido las indicaciones de la encargada del Registro General. Es por ello que por haber tenido entrada el escrito de alegaciones en el registro general fuera del plazo establecido para ello, procede su inadmisión a trámite, por extemporáneo, del escrito de alegaciones presentado por Don Antonio Jesús Verdegay Vargas a la lista provisional de admitidos y excluidos, mediante su escrito de fecha 21 de enero de 2020, y número de asiento en el registro general de entrada 2020-R-RC-1114, habida cuenta que el plazo para la subsanación de errores y presentación de alegaciones se inició el día 23 de enero de 2020, (BOP número 14 de fecha 22 de enero de 2020); debiendo ser declarado como excluido en el presente procedimiento selectivo.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 9 julio 2012, indica que:

"el artículo 79.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé: "Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio". a diferencia de lo que sostiene la resolución impugnada, dicha norma no resulta aplicable a los procedimientos en concurrencia, como es el caso de los procesos selectivos, en los que confluyen intereses de terceros junto con los de los solicitantes; razón por la que los interesados están obligados a presentar la solicitud y acreditar la pretensión de que se trate dentro del periodo inicial establecido para ello, dado que, en otro caso, se introducirían elementos de inseguridad en el desarrollo de tales procedimientos que perturbarían gravemente el principio de igualdad que debe regir en su seno con especial significación. Ello, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación que a continuación se examinan".

Visto lo dispuesto sobre la composición de los órganos de selección en el artículo 51 y Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; así como en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por todo cuanto antecede, y en ejercicio de las facultades conferidas a esta Alcaldía en el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por medio del presente RESUELVO:

PRIMERO: Estimar las alegaciones presentadas por los aspirantes Don Antonio Manuel Blanes Granados, Doña Bárbara Carreño Cuadra y Don Daniel Muñoz Cruz, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución.





Ayuntamiento de Níjar

SEGUNDO: Desestimar las alegaciones presentadas por los aspirantes Don Silvano Garre Jiménez, Don Diego Ramos Cañadas y Doña María Jesús Pascual García, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución.

TERCERO: Inadmitir a trámite, por extemporáneos, los escritos de alegaciones y/o de subsanación de errores, presentados por los aspirantes, Don Nicolás Cortés Quirós, Don Antonio Jesús Guillén Sánchez, Don Francisco Jesús Medina Sánchez y Don Antonio Jesús Verdegay Vargas, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución.

CUARTO: Aprobar la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, según el siguiente detalle:

ASPIRANTES ADMITIDOS:

<u>Apellidos y nombre</u>	<u>D.N.I.</u>	
AGUILA DEL LÓPEZ, CLAUDIA	76636****	
ALMENDROS SÁNCHEZ, SERGIO	78034****	
ÁLVAREZ MARTÍN, ANTONIO	34865****	
ANTOLÍN FERNÁNDEZ, MIGUEL JAIME	75231****	
ARIAS TORRES, ANTONIO	34845****	
ARIAS UREÑA, MARCOS	47516****	
BAZÁN SÁNCHEZ, JUAN JOSÉ	53714****	
BERNAL GRIMA, CÉSAR	34819****	
BERENGUEL GUILLÉN, DANIEL	34842****	
BERENGUEL MILLA, FRANCISCO	75269****	
BERNAL OLIVENCIA, ISMAEL	77244****	
BLANES GRANADOS, ANTONIO MANUEL	76663****	
BRANDO MONTOYA, VÍCTOR	75718****	
CÁNOVAS DOMÍNGUEZ, BARTOLOMÉ	75239****	
CAPEL DEL ÁGUILA, ROSA ANA	76657****	
CAPEL CARVAJAL, MARÍA DEL ROSARIO	75722****	
CARREÑO CUADRA, BÁRBARA	75253****	
CARRICONDO ALCALDE, M ^a CARMEN	23268****	
CASADO SALVADOR, JOSÉ MANUEL	75719****	
CASTILLO CAYUELA, JESÚS	75724****	
CHUECOS OLLER, ISABEL MARÍA	23292****	
CIRERA GIMÉNEZ, FRANCISCO JAVIER	76634****	
CLARÉS ABAD, ANTONIO JESÚS	75244****	
DOMÍNGUEZ ALCARAZ, AGUSTÍN	26814****	
DOMÍNGUEZ MORALES, MARIO JOSÉ	75729****	
FATOUL DEL PINO, ELÍAS JORGE	75165****	
FERNÁNDEZ ORTEGA, MIRIAM	75269****	
FERNÁNDEZ SALAS, PEDRO DAVID	45600****	
GALIANO MONTERO, ANTONIO	77360****	
GARCÍA HERRERA, DIEGO FRANCISCO	76634****	
GARCÍA LEÓN, SERGIO	75253****	
GARCÍA LÓPEZ, JOSE	44292****	
GÓMEZ BELTRÁN, JOSÉ LUIS	23271****	
GÓMEZ ENTRENA, RAFAEL	20101****	
GÓMEZ GARCÍA, ARACELI	23813****	
GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ FCO.	77437****	
GUTIÉRREZ ANTEQUERA, SANTIAGO	76659****	





Ayuntamiento de Níjar

GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, JAVIER	76659****
HERNÁNDEZ ESPINOSA, JUANA	75265****
HERNÁNDEZ SALAS, JUAN MANUEL	23305****
JIMÉNEZ DÍAZ, RICARDO	26816****
LÓPEZ LÓPEZ, JUAN FRANCISCO	75271****
LÓPEZ MOLINA, LAURA	77489****
LÓPEZ MOROTE, MARIA ÁNGELES	75260****
LÓPEZ PARRA, FRANCISCO JOSÉ	23306****
LORES MONTES, FRANCISCO	75717****
LUCAS MARCILLA, ALEJANDRO	45604****
MARTÍNEZ CÉSAR, NURIA	75229****
MARTÍNEZ PINZÓN, JOSÉ MARÍA	75238****
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL	75927****
MECA BERENGUEL, FRANCISCO	77157****
MONTES ASENSIO, MARÍA	75728****
MORENO FERNÁNDEZ, MARÍA DEL ROCÍO	75165****
MORENO MURCIA, JOSÉ SALVADOR	53713****
MORENO VICENTE, JOSÉ ELIAS	53711****
MUÑOZ CRUZ, DANIEL	23275****
MUÑOZ GARCÍA FRANCISCO	75263****
NAVARRO MILLÁN, DAVID	23288****
NAVARRO MORENO, LORENZO ANTONIO	75253****
NUÑEZ MARÍN, LUCIA	40348****
OLLER LÓPEZ, ROBERTO ÁNGEL	77758****
ORTIZ VIVES, MARÍA	75119****
PÉREZ MÉNDEZ, CARMEN MARÍA	76662****
PULIDO CARRERAS, ANDREA	77372****
RAMOS MORENO, MARÍA ISABEL	75266****
RODA INDALECIO, FRANCISCO JOSÉ	54095****
RODRÍGUEZ HERNANGÓMEZ, MOISÉS	45593****
RODRÍGUEZ SALINAS, JAVIER	75270****
ROMERO GABARRÓN, JOSÉ MANUEL	45605****
ROMERO MÉNDEZ, JOSÉ RUBÉN	45826****
ROMERO MOLINA, JOSÉ ANTONIO	77688****
SALCEDO GÁZQUEZ, CARMEN	77158****
SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, VÍCTOR	53714****
SÁNCHEZ DÍAZ, JOSÉ JESÚS	75231****
SÁNCHEZ GARCÍA, ANTONIO MANUEL	45595****
SEGURA LÓPEZ, CARLOS	75722****
SÁNCHEZ PARRA, JOSÉ ÁNGEL	45900****
SEGURA PARRA, JOSÉ MARÍA	23267****
SEGURA TRISTÁN, KEVIN	75722****
ULLOA ANDUEZA, FÉLIX	50908****
URIBE PARRA, ANTONIO	23280****
VÁZQUEZ GONZÁLEZ, FRANCISCO	53713****

ASPIRANTES EXCLUIDOS:

<u>Apellidos y nombre</u>	<u>D.N.I.</u>	<u>Motivo/s de exclusión</u>
CÉSPEDES TORRES, ANTONIO	54141****	2
CORTÉS QUIRÓS, NICOLÁS	75264****	2
ENCABO MUELA, JESÚS	50602****	1 y 3
GARRE JIMÉNEZ, SILVIANO	52519****	3
LOPERA RUIZ, PEDRO	26975****	6
GUILLÉN SÁNCHEZ, ANTONIO JESÚS	75249****	2 y 4
MEDINA SÁNCHEZ, FRANCISCO JESÚS	75239****	4





Ayuntamiento de Níjar

PASCUAL GARCÍA, MARÍA DE JESÚS	75723****	1 y 3
RAMOS CAÑADAS, DIEGO	75714****	1,2 y 5
SALAMANCA RODRÍGUEZ, RAÚL	44350****	1
VERDEGAY VARGAS, ANTONIO JESÚS	75246****	4

Los motivos de exclusión se determinan por números, con arreglo a las siguientes equivalencias:

<u>Número</u>	<u>Motivo</u>
1.	No acreditar que no ha rechazado oferta de empleo adecuada, a través del informe de inscripción y rechazo expedido por el S.A.E.(Base 4.3).
2.	No abonar tasa derechos examen.(Base 4.3).
3.	No aporta declaración jurada de ingresos 2018.(Base 4.3).
4.	No manifestar en la instancia de participación que se reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria. (Base 4.1)
5.	No acreditar que figura como demandante de empleo durante el plazo, al menos, de dos meses anteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria.(Base 4.3).
6.	Solicitud presentada fuera de plazo. (Base 4.1).

QUINTO: Nombrar a los miembros del Tribunal calificador de la oposición; siendo su composición la siguiente:

TRIBUNAL CALIFICADOR:

Presidente:

Titular: D. Miguel Moreno Hurtado.

Suplente: D. Manuel Calatrava Giménez.

Secretario:

Titular: D. Pablo Reina Barranco.

Suplente: D. Juan Cortés Cantón.

Vocales:

Empleado Municipal:

Titular: D. Joaquín Galera Martínez.

Suplente: D. Claudio Gómez Vallejo.

Empleado Municipal:

Titular: D^a. María Requena López.

Suplente: D^a. Josefina Murcia Salvador.

Empleado Municipal:

Titular: D. Julián Francisco Parra Alonso.

Suplente: D. Jesús López Morales.

Empleado/a Municipal:

Titular: D^a. Dolores González Hernández.

Suplente: D. Federico Miguel García González.

SEXTO: Aprobar el calendario de realización de las pruebas del procedimiento selectivo, según se indica a continuación:

NÚMERO MÁXIMO DE SESIONES QUE TENDRÁN LUGAR EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO SELECTIVO.

Oposición: Seis sesiones.





Ayuntamiento de Níjar

LUGAR, FECHA Y HORA DEL COMIENZO DE LA FASE DE OPOSICIÓN.

La fase de oposición dará comienzo con las pruebas físicas, las cuales se llevarán a cabo en el Pabellón Municipal de Deportes "Comarca de Níjar", sito en el Polígono Santa Olalla, Ctra. de Iryda, en Campohermoso el día 13 de marzo de 2020, a partir de las 09:30 horas.

SÉPTIMO: Los aspirantes excluidos definitivamente están legitimados para recurrir la presente Resolución por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos al procedimiento selectivo, por ser un acto de trámite cualificado que pone fin a la vía administrativa, por lo que podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que la dicta en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su publicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de dicho orden jurisdiccional de Almería, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo previsto en el artículo 46, en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Se advierte que de optar por la presentación del recurso de reposición, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso, de acuerdo con lo que establece el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

OCTAVO: Dar publicidad a la presente Resolución mediante su inserción en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, en extracto, en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se hace constar que, en lo que afecta a los aspirantes admitidos, este acto administrativo tiene la consideración de acto de trámite, por lo que no cabe recurso alguno, si bien los interesados podrán alegar su oposición al mismo para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento".

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa de Níjar, documento firmado electrónicamente.

La Alcaldesa-Presidenta,
Fdo. Esperanza Pérez Felices.

